

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-38 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 DE JUNIO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	131-98M	RUBEN DARIO PATILLO PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-26	26/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No.131-98M	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000026

DE 2023

(22 de febrero 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 131-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 se celebró Contrato de Pequeña Minería No. 131-98M entre la Sociedad Minerales de Colombia S.A., (MINERALCO S.A.) y los señores ABELARDO SALDARRIAGA TABARES y SAUL ENRIQUE ROJAS HENAO, para desarrollo de explotación minera de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS en la MINA LA EVA entre cotas 1394 a 1420 msnm, en un área de 8,9905 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, con una duración de treinta (10) años, a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 3762 del 15 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato No. 131-98M de entre los Señores ABELARDO SALDARRIAGA y SAÚL ENRIQUE HENAO, a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de Otrosí No. 2 del 19 de diciembre de 2016 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2016., se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato No. 131-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se modificó la razón social de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Con fundamento en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 4 de agosto de 2022 (**20221002003112**), la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 131-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín – PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **RUBÉN DARÍO PATILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de Caldas:

Bocamina: La Eva

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 131-98M"**

Norte: 1.097.400
Este: 1.163.462
Cota: 1.395

A través del Auto PARM No. 770 de 01 de noviembre de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 46 del 02 de noviembre de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 2 al 4 de noviembre de 2022 y por Aviso fijado en los lugares de las presuntas perturbaciones el 4 de noviembre de 2022, SE ADMITIO la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJO como fechas para la diligencia de reconocimiento de área los días 9, 10 y 11 de noviembre.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 04 los días 2 al 4 de noviembre de 2022 y del aviso de 4 de noviembre del mismo año, ambos suscrito por la Inspección Municipal de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros de Marmato (Caldas).

El día 09 de noviembre de 2022 se llevaron a cabo las diligencias de reconocimiento de las áreas, tal como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 20221002003112 de 4 de agosto de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la abogada María José García; y la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARM No. 878 del 25 de noviembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. 131-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES:

(...)

2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. 131-98M ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.462 y coordenada Norte: 1.097.400.

3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "EVA", se localizan dentro del área del contrato No. 131-98M.

4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. 131-98M a través de la mina denominada "EVA".

5) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. 131-98M.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002003112 de 4 de agosto de 2022 por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 131-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 131-98M"**

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 131-98M"**

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, las perturbaciones sí existen, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 878 del 25 de noviembre de 2022**, lográndose establecer que **RUBÉN DARÍO PATILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato No. 131-98M.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación es denominado por la empresa titular como la **Mina La Eva**.

Al no presentarse personas algunas en las minas referenciadas con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbaciones, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan las actividades en el frente denominado **Mina La Eva**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado (**20221002003112**) por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **131-98M** en contra de **RUBÉN DARÍO PATILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS**:

Bocamina: La Eva
Norte: 1.097.400
Este: 1.163.462
Cota: 1.395

ARTÍCULO SEGUNDO.- se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **RUBÉN DARÍO PATILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato **131-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARM No. 878 del 25 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de las partes el **Informe de Visita PARM No. 878 del 25 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARM No. 878 del 25 de noviembre de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 131-98M"**

correspondiente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **131-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de **RUBÉN DARIO PATILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Aura María Monsalve M., Abogada PARM-Medellín
Aprobó: María Ines Restrepo M., Coordinadora PARM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado VSC